ron la decisión, para que, previo estudio del mismo por parte de la Comisión, adopte, si procede, una nueva propuesta que la Dirección hará efectiva.

4.1.8 Entenderá de cuantas incidencias puedan suscitarse sobre la aplicación del nuevo sistema de complementos y ascen-

### 4.2 Constitución

4.2.1 La Comisión se constituye cuando hava de realizarse

cualquiera de las funciones indicadas en el apartado 1.
4.2.2 Esta Comisión la constituyen miembros en representación de la Dirección del centro, y miembros de la representación de los trabajadores del centro de trabajo. Actuarán de forma colegiada y mantendrán reuniones mensuales cada vez que tengan que realizarse alguna de las funciones indicadas en el punto 1.

4.2.3 Los miembros en representación de la Empresa serán designados por la Dirección del centro de trabajo, y los miembros de la representación de los trabajadores serán designados por el Comité de Empresa, en función de los objetivos a cubrir.

.4.3.1 Para tomar acuerdos es necesario que esté constituida en su totalidad, pues no es aceptable la delegación de voto.

4.3.2 Los acuerdos se tomarán por mayoria.4.3.3 Cuando no hayá acuerdo, se estará a la resolución de las autoridades laborales, previa demanda tramitada ante la Dirección Provincial de Trabajo, en los supuestos de reclamaciones sobre clasificación profesional.
4.3.4 De cada una de las reuniones de esta Comisión se le-

vantarà acta suscrita por todos los miembros.

4.4.1 Territorial: El ámbito de competencia de estas Comisiones será el del centro de trabajo donde este ubicada la demanda o función a analizar.

4.4.2 Personal: Afecta a los trabajadores de C.A.S.A. a los que sean de aplicación los artículos 25, 26, 27 y 28 del presente

convenio Esta Comisión sustituye en sus funciones a la Comisión Paritaria de Ascensos a partir del 1 de enero de 1986.

RESOLUCION de 26 de junio de 1985, de la Direc-15815 ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónimas, y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Maritimas Españolas, Sociedad Anonima», y su personal de flo-ta, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el 28 de mayo y 14 de junio de 1985, suscrito por la representación de la Empresa y por la del Comité de Flota de la misma el dia 23 de mayo de 1985.

De conformidad con lo dipuesto en el artículo 90, 2, y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2,b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del

Notifiquese este acuerdo a la Comisión Negociadora

Madrid, 26 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro Lopez.

COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, SOCIEDAD ANONIMA» Y SU PERSONAL DE FLOTA

## CONVENIO COLECTIVO ENTRE «LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, SOCIEDAD ANONIMA», Y EL PERSONAL DE SU PLANTILLA DE FLOTA

Firman el presente Convenio la representación de la Empresa y el Comité de Flota de la misma

Ambito de aplicación. El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Lineas Maritimas Españolas, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla de flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (O.T.M.M.).

No se aplicará este Convenio para el personal de Inspección o el de Flota que preste servicios permanente en tierra, adscrito a cualquier Departamento de la Empresa.

Art. 2.º Vigencia.-El presente Convenio entrará en vigor el I de enero de 1985, y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos, si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes habra de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado

de la misma a la otra parte:

Art. 3.º Vinculación a la totalidad.-A los efectos de apliación del presente Convenio, este constituye un todo organico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechado el resto, sino que siempre habra de ser aplicado y observando en su integridad y considerado globalmente. Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Art. 4.º Prórroga v denuncia.-Será prorrogado por espacio consecutivos de un año, si no es denunciado por alguna de las

partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes durante

los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Art. 5.º Mejoras fauras.-Si una vez vigente el presente Convenio entraran en vigor Convenios de ambito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan caracter estrictamente oficial y esten publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo, y su entrada en vigor será la que en el ci-tado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

- Art. 6.º Imprevistas Convenio. En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose, para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado español y Estatuto de los Trabajadores.
- Periodo de prueba.-Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente
  - Titulados, cuatro meses trabajo efectivo.
  - Maestranza y subalternos, dos meses trabajo efectivo.

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito. ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicandolo, a la otra parte en igual forma, con una an-

telación minima de ocho dias.

Caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesia, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto; pero la voluntad por parte del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberà ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante, y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerara prorrogado hasta el puerto español, y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.
Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prue-

ba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, y el tiempo prestado durante dicha prueba le será

computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el período de pruebas o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad o accidente interrumpen el periodo de prueba, de conformidad con la Legislación vigente.

Art. 8.º Interinaje y personal eventual.-De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada.

Art. 9.º Trabajos en categoria superior

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoria.

b) El desempelo de este puesto durante un período superior a noventa días continuados dará derecho a consolidar este pues-

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo en su totalidad con el artículo 23 del Estatuto del Trabajador y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, articulo 76.

En el caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerara prorrogado hasta la llegada a puerto español.

Art. 10. Comisión de servicio. Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se consideraran las situaciones siguientes:

Preparación y discusión de Convenios.

Transbordo a petición de la Empresa.

En cualquier otro caso, por deseo expreso de la misma

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el sueldo más beneficios recibidos el último mes de embarcado y vacaciones a regimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio, tendrá derecho a lo indicado en el articulo de este Convenio, referente a dietas y al artículo referente a viajes y transportes.

Art. 11. Transbordo.-La Naviera atendera las peticiones de los tripulantes relacionados con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de transbordo:

- Por necesidad del servicio.
- Por iniciativa del tripulante.

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

Art. 12. Expectativa de embarque en el domicilio. Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o de comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de servicio a la Empresa.

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a cuarenta días, pasando a partir de este momento

a situación de comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque se percibirá el salario profesional y vacaciones de Convenio.

Art. 13. Licencias.

 a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran. De indole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nom-bramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia, y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta dias siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de indole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitan en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamien-to y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

 c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2, b) y d), que correrán a cuenta del Armador, quedan-do restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, mar Mediterrâneo, mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port-Etien-ne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

Licencias por motivos de indole familiar.

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

	Causa	Dias
. Matrimonio		
Nacimiento hijos		
Enfermedad grave	cónyuge, hijos, padro	es v her-
manos, hasta		10
Muerte convuge e	hijos	
Muerte padres y h	hijos	

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas 3.4, 4.º y 5.º Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acu-

muladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante el párrafo antenor, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezaran a contar desde el dia siguiente al de desembarcar.

2. Licencias para asistir a cursos, cursilios y exámenes.

a) Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombra-mientos superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad minima: Laño y medio.

Duración: la del curso.

Salario: profesional.

Número de veces: retribuída una sola vez.

Vinculación a la Naviera: según lo dispuesto en la OTMM, salvo caso de resarcimiento.

Peticiones máximas: 6 por 100 de los puestos de trabajo de cada categoria.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela para tener derecho a la retribu-

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los titulos profesionales.

Antigüedad minima: sin limitación.

Duración: la del cursillo.

Salario: profesional.

Número de veces: retribuída, una sola vez.

Cursillos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficos especificos de cada Empresa.

Antigüedad: un año.

Duración: la del curso.

Salario: profesional.

Numero de veces: una sola vez.

Vinculación a la Empresa: un año.

Peticiones máximas: 6 por 100 de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. Las Empresas atenderán las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlas durante el período de vacaciones.

Si los tripulantes se integrasen a cualquiera de los cursos du-

rante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso, seguirá el disfrute de las mismas.
d) Cursillos por necesidad de la Empresa: Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

Licencias para asuntos propios: Los tripulantes podrán solici-tar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un período de hasta seis

meses, que podrán concederse por el Naviero. La Empresa informará al Comité de Empresa los permisos efectuados.

Art. 14. Excedencia voluntaria. Puede solicitaria cada tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el

máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta sifuación no se computará a ningun electo.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reingreso en la Empresa, causara baja definitiva en la misma. Si solicitase el reingreso, este se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoria y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoria inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta hasta que se produzça su incorporación a la catego-

ría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía desde

que aquélla se produjo.

Art. 15. Cuadro orgánico y aplicación del mismo. Se obligará a la existencia, como minimo, de un cuadro orgánico por buque, actualizado y legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las autoridades competentes varien el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota estarán obligados a tener el cuadro organico totalmente actualizado, de acuerdo con su cuadro indicador de tripulaciones mínimas. Cada componente de la dotación del buque deberá saber eje-

cutar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados

cuadros indiquen. La falta de conocimiento y ejecución de los mismos supondrá sanción, de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

Art. 16. Escalafón.

a) La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se res-

- petará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.
  c) Este escalafón se editara y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendra acceso cualquier miembro de la tripulación.
- Dietas y viajes. Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manuntención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

Primero. Comisión de servicio fuera del domicilio.

Segundo.-Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio,

Tercero.-En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrà integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se consideran dietas enteras o medias dietas, 4.500 pesetas y 2.250 pesetas, respectivamente, en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero: la Empresa estará obligada a facilitar los

medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje, eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo. adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los co-ches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilometros

En caso de uno de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economias que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibira por adelantado de la Naviera. Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen

los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justifi-

cantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice

en el mismo día.

No se percibira dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas, y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilometros.

Art. 18. Manutención.-La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en cantidad como en calidad, por una comisión de tres miembros elegidos por el Capitán, siendo rotativa el desempeño de la misma, con un máximo de treinta dias, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso

de navegación que el buque realice.

La subvención será por administración vigilada por la comisión del párrafo anterior.

Este cometido no devengará horas extraordinarias. Siempre y cuando la tripulación, con el visto bueno del Capitan, considere que el provisionista no se atiende a su cometido, con relación a calidades y precios, ésta tendra libertad para efectuar su cambio a otro provisionista, previa comunicación a la

Empresa.

Los festivos que el buque permanezca en puerto, y que no tenga actividad, en el servicio de cena se dará un menú frio.

Art. 19. Entrepot.-El entrepot normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la nómi-

na o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitan del buque.

Art. 20. Jornada laboral.-La jornada de trabajo se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el R. D. 2001/1983. que regula la jornada de trabajo en el mar, estableciéndola en una jornada maxima semanal de cuarenta horas.

No obstante, la jornada se distribuye en ocho horas, de lunes a viernes. Las cuatro horas de la mañana del sábado se acumu-

lan a vacaciones.

Art. 21. Incremento salarial. El salario profesional será incrementado en el 5.5 por 100 desde el día 1 de enero de 1985.

Art. 22. Materia salurial. Salario profesional en la cantidad que para cada categoria figura en la tabla salarial adjunta y que corresponde al pago de la jornada laboral establecida en este Convenio.

Salario embarcado será, para toda la tripulación, el salario profesional más los demás beneficios extraordinarios, tales como trabajos extras y plus permanencia, el cual se detalla en el siguiente párrafo.

Plus permanencia: Este concepto económico se pacta, con independencia al capítulo de antigüedad, como dedicación a la

Empresa.

Se tendra derecho a este plus en los meses de navegación y siempre y cuando la vinculación del tripulante con la Empresa no sea inferior a tres años. En importe del mencionado plus será, para cada categoría, el

indicado en el anexo 1.

Art. 33. Antigüedad.-Equivalente al 5 por 100 del salario profesional por cada trienio acumulado según tabla adjunta.

Art. 24. Pagas entraordinarias.-Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraor-

dinarias, de igual cuantía al salario profesional más antigüedad. Estas pagas se abonarán, una el 15 de julio, y la otra, el 15 de diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente en estas fechas a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

- Art. 25. Horas extraordinarias:-Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su represen-tante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:
- Los trabajos de fondeo, atraque, desatraque, enmenda-

das previstas, apertura y cierre de escotillas y arranche.

2.º En la marca, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.

3. Atención a la carga, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizara el personal estrictamente necesario.

4.º Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buue que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.

5.º Atención de autoridades en puerto y trabajos similares de includible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectuen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos

 a) Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconoce a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

 b) Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del

mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

e) En los casos de ejercicio periódico prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar,

d) Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El aumento habido en la tabla de horas extraordinarias son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

Art. 26. Vacaciones. Serán de cincuenta y ocho días por ciento treinta y cinco de servicio ininterrumpido, para todos los buques y navegaciones. A partir del 1 de enero de 1986 el régimen de vacaciones será de ciento veinte días de embarque y sesenta de vacaciones.

En ambas situaciones habra un periodo de flexibilidad de

treinta dias.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones empezando a contarse estas al segundo día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandone su domícilio con objeto de embarcar.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo o perder el disfrute

de las mismas

El período posterior al embarque de los tripulantes, una vez disfrutadas, será regulado de acuerdo con lo establecido en el ar-

tículo de expectativa de embarque.

Estas vacaciones tienen el carácter de totales por todos los conceptos, y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las cuatro horas de la mañana del sábado y los descunsos de sábados tarde, domingos y festivos.

Art. 27. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral. Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos, con o sin hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Convenio.

El mismo dia en que cause alta, el tripulante comunicará a la Empresa el evento, debiéndose realizar la comunicación por telé-

l'ono y ratificarla por telegrama posteriormente.

- Art. 28. Mercuncias explosivas, tóxicas o peligrosas.—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancias, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancias, conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta.
- A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancias de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.M.M.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancia y del tanto por ciento que el peso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque, indicado este en el certi-

ticado de arqueo.

En el caso de diferentes mercancias asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancias asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancia por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancias, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancias. Si considerando las mercancias por separado, la remuneración fuera superior, se estará a estó último.

Grupo de peligrosidad: Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Maritimo de Mercancias Peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancias a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

Grupo «A»: Mercancias reseñadas como pertenecientes a:

Explosivos: Clase 1, División 1-1, Grupo compatibilidad A al F.

Infecciosos: Clase 6-2.

Radiactivos: Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo B.—Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G. Clase 1. División 1-2. Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y número 0019.

Grupo C.-Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercan-

cias no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos.: Clase 2. Número ONU 1016, 1023; 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076, and common decomposition of the common decomposi

y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7: Mercancias que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo D. Liquidos inflamables con punto bajo de inflamación: Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancias que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo E.-Explosivos: Clase 1. División 1-4.

Liquidos inflamables con punto medio de inflamación: Clase 3-2, cuando sean además mercancias tóxicas.

Grupo F.-Radiactivos: Clase 7. Mercancias que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los puíses afectados.

Gases Inflamables: Clase 2, cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancias no tóxicas.

Grupo G: Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

Inflamables: Clase 3-3,

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo H. Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2. excepto número S. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo I. Radiactivos: Clase 7. Mercancias que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo K. Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4.3

Corrosivos: Clase 8, cuando en «observaciones» este anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

Cálculo de remuneración en tanto por ciento del salario profesional

~	<b>'</b>	•	5	10	20 .	30	40	50	64)	70.	80	90	(10)
- /	\	50						:					
	3	30		40		50			_		-	-	
(		10	20	30	1	40		50			ì	-	
[	)		15	20	30-		40	ļ.,	50			- 1	
	Ε		10	15	25	30	. :			·	!		
	F		5	12	20	_	30			—		-	:

Los mismeros interiores del quadro indican el porsentaje de salarin profesionat:

"a mínimo carga: peso muerto."
 Grupo peligrosidad.

Sin minumo.

~	,	. 5	IÐ.	20	VO.	€.	50	60	70	RH	90	100
G			-10	20		30	-	40	-		· —	
Н				20	_		ļ			30		
ı				10			15			20	_	
j				15	.		-	ı,				
K				10			_	1		-	-	

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salano profesional.

minimo\_carga: peso muerto
 Grupo-peligrosidad.

Art. 29. Servicios del golfo de Guinea.-Se estará a lo dis-puesto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su articulo 113.

Art. 30. Navegación por zonas insalubres y epidémicas.—Se considerarán puertos insalubres o epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías o radas o que deban realizar ascensiones o descensos por ríos de lugares declarados insalubres y epidémicos. además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia un incremento del 50 por 100 sobre el salario profesional más trienios, horas extras y módulo.

La Empresa enviara mensualmente esta información de la Organización Mundial de la Salud o del Departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto, cualquier componente del Comité podrá solicitarlo por

si mismo.

Art. 31. Zona de guerra. En caso de navegación por zona de guerra, el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribira en este caso los siguientes seguros:

5.000.000 de pesetas en caso de muerte.

7.000,000 de pesetas invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sos-

pecha o tacitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona, y la Empresa estara obligada a desembarcarlo sin que dicho tripulante pierda sus derechos; considerándose en expectativa de embarque.

Art. 32. Pérdida de equipaje a bordo.- En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Cien mil pesetas por pérdida total. De 25.000 a 100.000 pesetas, por pérdida parcial. A juicio del Capitán, una vez oído al interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20 por 100. En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le

será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

Familiares acompañantes.-Todo el personal de flota puede soliciar de la Empresa, directamente o a traves del Capitán, ser acompañado por la mujer o hijo mientras se encuentren embarcados.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por SEVIMAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (garantias, técnicos, sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrole, el acompañante deberá poscer una póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse

mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos menores de ocho años en viajes superiores a tres días sin escalas. y en ningún caso el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por la navegación

El Capitán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los limites, establecera el turno de embarque. en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo período. Igualmente, y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripu-lante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los seis meses.

Los tripulantes que carezcan de camarote individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotes disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad, según los lazos sanguineos

de la familia de los tripulantes

Se exigirá un orden, según las peticiones de embarque.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del departamento de fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en ei buque.

La mujer o el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Empre-

Art. 34. Puestos en tierra.-La Empresa dará cargo preferentemente a los tripulantes fijos de su flota sobre el personal ajeno a ella al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reunan las condiciones exigidas por la Empresa para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trato incluye la espera para los casos en que el tripulante se halle embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada bu-

que para su publicación y al Comité de Empresa. Art. 35. Correspondencia.-Los Capitanes deberán exponer en los tablones de anuncios las direcciones postales de los consig-natarios o agentes en los puertos donde el baque vaya a hacer escala próximamente o indicar si el baque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido

en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueoal consignatario.

Art. 36. Aire acondicionado y calefacción.-La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento, con el personal de a bordo que le corresponda; los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los

ventiladores y placas precisas.

Art. 37. Natalidad y matrimonio.-El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa percibirá 15.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa percibira con carácter de gratificación 20.000 pesetas por contraer matrimonio. Siendo imprescindible

para su cobro los mismos requisitos que en apartado anterior.

Art. 38. Préstamos.—Se concederá hasta un máximo de tres mensualidades, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza

de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

Art. 39. Seguro de accidentes.-Aparte del seguro obligatorio de accidentes, y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte, 2.000.000 de pesetas. Por invalidez absoluta, 2.500.000 pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas se entiende únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 40. Hora de salida.-A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará, si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tablones de anuncios.

Art. 41. Seguridad e higiene en el trabajo. Se procedera, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto del Trabajador.

La Empresa facilitara a los respectivos Delegados del Comité cuantas disposiciones adicionales se promulguen sobre el tema.

Buques en dique.-Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

Servicio de lanchas.-Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un

servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitan dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso, estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de veinticuatro

Art. 44. Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dota-rá a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos de radio, salvo que el buque estuviera provisto de sistema de música ambiental, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

Fondos culturales: La Empresa proporcionarà la cantidad de 3.000 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio

de biblioteca y juegos recreativos.

Una comision formada por el Capitán y la tripulación controlará la buena utilizacion de dichos fondos.

Art. 45. Ropa de trabajo y servicio de lavandería.—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniêndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 2.190 pesetas mensuales en los períodos de embarque.

El lavado de ropa de cama, toallas y servicio de fonda correrá a cuenta de la Empresa. Asimismo la Empresa proveerá a cada buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y de dos planchas.

Art. 46. Alumnos.-Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, y con independencia de la ayuda familiar a que tuvio ran derecho, durante el tiempo que esté embarcado, una gratificación de 33.000 pesetas por doce mensualidades, en las que se eneuentran incluidos y mejorados todos los actuales conceptos retributivos

Los alumnos tendrán el régimen de jornada establecida por el Capitán, y ésta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional, abonándosele los trabajos excepcionales que sobrepasen la limitación anterior al precio de

100 pesetas la hora.
Si el alumno en prácticas supera el período de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Comisión Paritaria. Para interpretar y vigilar la aplicación del vigente Convenio, se crea una Comisión Paritaria, compuesta por igual número de miembros de la Comisión Negociadora, tanto por parte empresarial como Social, estando esta última representada por el Sindicato Libre de la Marina Mercan-

Art. 48. Reunion del Comité de Empresa.-De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto del Trabajador de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de la Empresa.

Art. 49. Actividad sindical.-De acuerdo con el Estatuto del Trabajador o norma legal y no pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

## Tabla salarial 1985

Categorias	Total bruto
Capitán	142,398
Primer Oficial	113.918
Segundo Oficial	105.780
Tercer Oficial	97.643
Oficial Radio	105.780
Jefe de Máquinas	138.327
Primero Máquinas	113.918
Segundo Máquinas	105.780
Tercero Máquinas	97.643

Cutegorias .	Total bruto
Patron Mayor	89.507
Patrón Cabotaje	81 370
Mecánico Mayor	89.507
Mecánico Primera	81.370
Mecánico Segunda	76.487
Contramaestre	63.468
Marinero Prefer.	60.215
Marinero Ordin	58.586
Mozo	. 56,959
Calderetero	63.468
Engrasador	61.840
Limpiador	56.959
Cocinero	63.468
Marmitón	56.959
Primer Camarero	60.215
Segundo Camarero	58.586

Antigüedad - 1985 - 5 por 100 sobre salario

Categoria	Valor trienio
Capitán	
Primer Oficial	5.696
Segundo Oficial	5 289
Tercer Oficial	4.883
Oficial Radio	5.289
Jefe de Máquinas	6.917
Primero Maquinas	5.696
Segundo Máquinas	5.289
Tercero Máquinas	4.883
Patrón Mayor	4.475
Patrón Cabotaje	
Mecánico Mayor	4.475
Mecánico Primera	4.068
Mecánico Segunda	4.644
Contramaestre	
Marinero Prefer.	
Marinero Ordina	
Mozo	771.5
Calderetero	
Engrasador	
Limpiador	
Cocinero	
Marmitón	2.848
Primer Camarero	
Segundo Camarero	2.930

## Plus permanencia

Capitán         37.230           Primer Oficial         35.040           Segundo Oficial         32.850           Tercer Oficial         30.660           Oficial Radio         32.850           Jefe de Máquinas         36.135           Primer Maquinista         35.940           Segundo Maquinista         32.850           Tercer Maquinista         30.660           Patrón Mayor         28.470           Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         21.900           Marinitón         17.520           Cocinero         24.090           Mariniero Camarero         21.900           Segundo Camarero         19.710	Categoria	!mporte
Segundo Oficial         32,850           Tercer Oficial         30,660           Oficial Radio         32,850           Jefe de Máquinas         36,135           Primer Maquinista         35,040           Segundo Maquinista         32,850           Tercer Maquinista         30,660           Patrón Mayor         28,470           Patrón Cabotaje         26,280           Mecánico Mayor         28,470           Mecánico Primera         26,280           Mecánico Segunda         25,185           Contramaestre         24,090           Marinero Prefer         21,900           Marinero Ordinario         19,710           Mozo         17,520           Calderetero         24,090           Engrasador         21,900           Limpiador         24,090           Marmitón         17,520           Cocinero         24,090           Marmitón         17,520           Primer Camarero         21,900	Capitán	37.230
Tercer Oficial         30.660           Oficial Radio         32.850           Jefe de Máquinas         36.135           Primer Maquinista         35.940           Segundo Maquinista         32.850           Tercer Maquinista         30.660           Patrón Mayor         28.470           Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Primer Oficial	35.040
Tercer Oficial         30.660           Oficial Radio         32.850           Jefe de Máquinas         35.040           Segundo Maquinista         35.040           Segundo Maquinista         32.850           Tercer Maquinista         30.660           Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Segundo Oficial	
Oficial Radjo       32.830         Jefe de Máquinas       36.135         Primer Maquinista       35.040         Segundo Maquinista       32.850         Tercer Maquinista       30.660         Patrón Mayor       28.470         Patrón Cabotaje       26.280         Mecánico Mayor       28.470         Mecánico Primera       26.280         Mecánico Segunda       25.185         Contramaestre       24.090         Marinero Prefer       21.900         Marinero Ordinario       19.710         Mozo       17.520         Calderetero       24.090         Limpiador       17.520         Cocinero       24.090         Marmitón       17.520         Primer Camarero       21.900	Tercer Oficial	30.660
Jefe de Máquinas         36.135           Primer Maquinista         35.040           Segundo Maquinista         32.850           Tercer Maquinista         30.660           Patrón Mayor         28.470           Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Oficial Radio	32.800
Primer Maquinista         35.040           Segundo Maquinista         32.850           Tercer Maquinista         30.660           Patrón Mayor         28.470           Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Jefe de Máquinas	1 36.135
Patron Mayor         28.470           Patron Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         24.090           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Primer Maquinista	35.040
Patron Mayor         28.470           Patron Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         24.090           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Segundo Maquinista	32.850
Patron Mayor         28.470           Patron Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         24.090           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Tercer Maquinista	30.660
Patrón Cabotaje         26.280           Mecánico Mayor         28.470           Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Patron Mayor	28.470
Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Patrón Cabotaie	26.280
Mecánico Primera         26.280           Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Mecánico Mayor	28.470
Mecánico Segunda         25.185           Contramaestre         24.090           Marinero Prefer         21.900           Marinero Ordinario         19.710           Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900	Mecánico Primera	26.280
Contramaestre         24,090           Marinero Prefer         21,900           Marinero Ordinario         19,710           Mozo         17,520           Calderetero         24,090           Engrasador         21,900           Limpiador         17,520           Cocinero         24,090           Marmitón         17,520           Primer Camarero         21,900	Mecánico Segunda	25.185
Marinero Prefer.       21,900         Marinero Ordinario       19,710         Mozo       17,520         Calderetero       24,090         Engrasador       21,900         Limpiador       17,520         Cocinero       24,090         Marmitón       17,520         Primer Camarero       21,900		
Mozo         17.520           Calderetero         24.090           Engrasador         21.900°           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900		
Mozo       17.520         Calderetero       24.090         Engrasador       21.900         Limpiador       17.520         Cocinero       24.090         Marmitón       17.520         Primer Camarero       21.900	Marinero Ordinario	19.710
Calderetero         24.090           Engrasador         21.900°           Limpiador         17.520           Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900		1 17.520
Engrasador       21.900°         Limpiador       17.520°         Cocinero       24.090°         Marmitón       17.520°         Primer Camarero       21.900°		24.090
Limpiador       17.520         Cocinero       24.090         Marmitón       17.520         Primer Camarero       21.900	Engrasador	
Cocinero         24.090           Marmitón         17.520           Primer Camarero         21.900		17.520
Marmitón 17.520 Primer Camarero 21.900		
Primer Camarero ; 21.900		
	Segundo Camarero	

Horas extras. Ejercicio 1985

110165 CAUGO, ESCUCIO 1705										
Categorias		l <sup>o</sup> (r <del>ica</del> io	2.º triento	3 <sup>o</sup> tmenio	4 <sup>e</sup> trienio	5.º triemo	∌. <sup>©</sup> !∏eπio	7.º tnenio	8.º triento	9.0 trienio
Capitán	1.671	1.755	1.843	1,935	2.032	2.134	2.241	2.353	2.471	2.595
Primer Oficial	1.270	1.333	1.400	1.470	1.543	1.620	1.701	1.786 -	1.875	1.969
Segundo Oficial	1.179	1.238	1.300	1.365	1.433	1.505	1.580	1.659	1.742	1.829
Tercer Oficial	1.088	1.142	1.199	1.259	1.322	1.388	1.457	1.530	1.606	1.686
Oficial Radio	1.179	1.238	1.300	1.365	1.433	1.505	1.580	1.659	1.742	1.829
Jefe Maquinas	1.623	1.704	1.789	1.878	1.972	2.071	2.175	2.284	2.398	2.518
Primero Maquinas										
	1.270	1.333	1.400	1.470	1.543	1.620	1.701	1.786	1.875	1.969
Segundo Maqui-			11.7							
nas.	1.179	1.238	1.300	1:365	4.433	1.505	1.580	1.659	1.742	1.829
Tercero Máquinas		:		- 1						
	1.088 •	1.142	1.199	1.259	1.322	1.388	1.457	1.530	1.606	1.686
Patrón Mayor	. 800	840	882	926	972	1.021	1.072	1.126	1.182	1.241
Patrón Cabotaje	750,	.787	826	. 867	910	955	1.003	·1'.053	1.106	1.686
Mecánico Mayor	800	840	882	926	972	1.021	1.072	1.126	1.182	1.241
Mecánico Primera.	750	787	826	867	1910	955	1.003	1:053	[ -1:406	1.686
Mecánico Segunda.	725,	761	. 799	839	881	925	971	1.020	1.071	1.125
Contramaestre	708	743	780	819	860	903	948	995	1.045	1.097
Marinero Pref. ::.	672	706	741	778	-817	858	∵901	946	993	1.043
Marinero Ord	652	685 -	/ 71 <del>9</del> ⊹.	755	793	-833	875	919	965	L013
Mozo	1635	667	700	735	772	( - BII	852	895	940	<b>9</b> 87
Calderetero	708	743	780	819	. 860	903	948	995	1.045	1.097
Engrasador	690	724	760	<b>79</b> 8	838	880	924	970	1.018	1.069
Limpiador	635	667	700	735	772	-811	852	895	940	987
Cocinero	708	743	780	819	860	903	948	995	1.045	1.097
Marmiton	635	667	700	735	772	811	852	895	940	1987
Primer Camarero	672	706	741	-778	817	858	90 i	946	993	1.043
Segundo Camare-							<u> </u>			
fO.	, 652	685	719	755	793	833	875	919	965	1.013

# **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION de 6 de mayo de 1985, de la Direc-15816 ción General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la homologación de los radiadores marca «Rocu», modelos 45-2, 60-2 y 75-2, fabricados por la «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima».

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», para la modificación de la homologación de sus radiadores marca «Roca», modelos 45-2, 60-2 y 75-2, así como la Resolución de 21 de marzo de 1984 de esta Dirección General y la especificaciones técnicas, y visto que a estos modelos con un grueso de cubo de 46 milimetros correspondian las potencias por elemento, exponentes de las funciones de potencia y números de homologación siguientes:

Modelo 45-2, potencia 53,4 W, exponente 1,30, número de homologación R-0021; modelo 60-2, potencia 70,2 W, exponente 1,31, número de homologación R-0022; modelo 75-2, potencia 86,9 W, exponente 1,31, número de homologación R-0023.

Vistos los ensayos realizados a estos modelos con grueso de cubo de 50 milimetros por el laboratorio acreditado Laboratorio de Ensayos de Emisores del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona y la auditoria de garantia de calidad realizada por la Entidad colaboradora Asociación Española para el Control de la Calidad, con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, y 3059 1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden de fecha 10 de febrero de 1983.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Homologar los radiadores marca «Roca», modelos 45-2, 60-2 y 75-2, de chapa de acero, color gris, y con un grueso de cubo de 50 milimetros, fabricados por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», en su fabrica de Alcala de Henares (Madrid), con los números de homologación, potencias por elemento y exponentes de la función de potencia siguienModelo 45-2, potencia 58,1 W, exponente 1,29, número de homologación R-0021/1; modelo 60-2, potencia 78,7 W, exponente 1,30, número de homologación R-0022/1; modelo 75-2, potencia 96,3 W, exponente 1,24, número de homologación R-0022/1 0023.1.

Segundo.-Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/ 1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.º de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de mayo de 1985, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1984), el Subdirector general de Industrias Básicas. Manuel Aguilar Clavijo,

15817 RESOLUCION de 6 de mayo de 1985, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la homologación de los radiadores marca «Roca», modelos 32-3, 45-3, 60-3, 75-3 y 90-3, fabricados por «Compañía Roca Radiadores. Sociedad Anónima».

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compania Roca Radiadores. Sociedad Anónima», para la modificación de la homologación de sus radiadores marca «Roca», modelos 32-3, 45-3, 60-3, 75-3 y 90-3, así como la Resolución de 21 de marzo de 1984 de esta Dirección General y las especificaciones técnicas, y visto que a estos modelos con un cubo de 46 milimetros correspondian las potencias por elemento, exponentes de las funciones

de potencia y números de homologación siguientes;
Modelo 32-3, potencia 54,9 W., exponente 1,30, número de
homologación R-0015; modelo 45-3, potencia 75,9 W. exponente
1,30, número de homologación R-0016; modelo 60-3, potencia
99.5 W. exponente 1,30, número de homologación R-0017; modelo 75-3, potencia 124.3 W, exponente 1,31, número de homologación R-0018; modelo 90-3, potencia 149.0 W, exponente 1,32, número de homologación R-0018, modelo 90-3, potencia 149.0 W, exponente 1,32, número de homologación R-0019.
Vistos los emayos realizados a estas modelos con un emayos

Vistos los ensayos realizados a estos modelos, con un grueso de cubo de 50 milimetros poor el laboratorio acreditado Laboratorio de Ensayo de Emisores del Instituto de Técnicas Energeticas de la Universidad Politécnica de Barcelona y la auditoria de garantia de calidad realizada por la Entidad colaboradora Asociación Española para el Control de la Calidad, con arreglo a lo